

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : ANGELA RIVERA GUZMAN
DEMANDADO : ALVARO HERNANDEZ CEPEDA
ASUNTO : APELACION SENTENCIA
PROCEDENCIA : JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
RADICACION : 110014003053**20190089101**

LASUNTO:

Procede decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora ANGELA RIVERA GUZMAN a través de procurador judicial contra la sentencia de fecha 22 de octubre del año 2020 proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

A través de procurador judicial la señora ANGELA RIVERA GUZMAN, instauro demanda contra ALVARO HERNANDEZ CEPEDA con el fin de que se le condenara a pagar los daños ocasionados a su vivienda ubicada en la carrera 96 No. 73-83, los cuales ascienden a la suma de \$25.195.874104.439.000.oo, valor correspondiente a los daños estructurales de la vivienda, y la suma de \$10.000.000.oo por concepto de perjuicios morales.

Los hechos en que se fundamenta la demanda se sintetizan así:

Señala la demandante que con ocasión a la construcción del inmueble de propiedad del demandado ALVARO HERNANDEZ CEPEDA, su vivienda sufrió daños estructurales temiendo que colapse, daños en las columnas, en las placas de los pisos, agrietamientos de paredes, daños de mampostería, hundimiento de terreno, debiendo cerrar por varios días el local de cambio de aceite de su propiedad.

TRAMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

En auto de fecha 1º de noviembre del año 2019, fue admitida la demanda de la cual se corrió traslado a la parte demandada, quien se notificó por aviso guardando silencio.

Evacuadas las audiencias de los arts. 372 y 373 del CGP, el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad profirió sentencia que definió el asunto en audiencia de fecha 22 de octubre del año 2020, negando las pretensiones.

Contra esa sentencia la parte demandante propuso el recurso de apelación que ahora se desata.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte que recurre expone que se tenga como sustento del recurso de apelación los mismos argumentos que expuso ante el Juzgador de primera instancia en la audiencia de fallo.

Por tanto, es del caso para salvaguardar el derecho de defensa tener en cuenta lo expuesto por el recurrente en la audiencia de fecha 22 de octubre de 2020 como sustentación de la impugnación.

En síntesis, considera el impugnante que la juzgadora de primera instancia omitió decretar pruebas de oficio para acreditar la calidad de propietario del demandado, aunado a que en el auto inadmisorio se solicitaron los respectivos certificados de libertad, allegando la documental por lo que fue admitida, igualmente indica que hay evidencia de documentos de prueba no obstante el recurrente no precisó los folios donde se encuentran.

Adicionalmente, considera que obra la prueba de la inspección de policía donde reconoció como propietario al demandado y de los documentos de la curaduría; se aparta de las consideraciones de la juzgadora de primera instancia al desconocerlos quien negó la practica de la inspección judicial y la prueba pericial, no oficio a la curaduría ni a la oficina de registro, considerando que estaba demostrado el nexo causal al ser el demandado reconocido como propietario quien contrató la construcción con la misma afectó el inmueble de la demandante, y sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la juzgadora en la oportunidad del saneamiento no la mencionó por lo que considera que fue negligente en el trámite probatorio, solicitando la revocatoria de la sentencia opugnada.

TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Se verifica la competencia para desatar la alzada, si se tiene en cuenta el contenido del artículo 33 conc. art. 321 del CGP.

Como la sentencia sólo fue apelada por el demandante, éste despacho en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 328 del ejusdem., se concretará al cotejo de los aspectos objeto de inconformidad.

Mediante providencia de fecha 21 de julio del año 2021 se admitió el recurso, ordenándose correr traslado para alegar y sustentar el recurso.

LA DECISION APELADA

En la sentencia impugnada proferida en audiencia por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad el 22 de octubre de 2020 desestimó las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

No existe reparo en cuanto a la capacidad para ser parte y capacidad procesal por los involucrados en la contienda, el líbello de demanda presentado reunió los requisitos de forma, además este Juzgado es competente para conocer del litigio para desatar la alzada por disposición legal, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales.

Asimismo, no se encuentran vicios que configuren causal de nulidad, por lo que procede definir el litigio.

CONSIDERACIONES:

la acción encaminada a obtener el reconocimiento de las pretensiones invocadas y la naturaleza de la demanda, la responsabilidad endilgada a la parte demandada es la extracontractual contemplada en el Código Civil en el libro IV, título XXXIV, arts. 2341 a 2360, tal y como lo señaló el A-quo.

Ubicado el caso dentro de una acción de responsabilidad extracontractual, comporta recordar que para que esta se configure se requiere de la presencia de los tres elementos que la estructuran, a saber: El daño, la culpa del sujeto obligado a repararlo y la relación de causalidad entre los anteriores. Hace relación el daño al menoscabo patrimonial y moral que padece la víctima del hecho intencional o culposo que lo ocasionó. La culpa, entendida como un error de conducta, comprende el incumplimiento por parte del actor de la obligación general de prudencia y diligencia con que está obligado a actuar o de una obligación determinada a su cargo. Y el último, inmerso dentro del esquema causa-efecto, alude al daño como consecuencia directa de la culpa.

Se tiene que la construcción de edificios ha sido calificada por la doctrina jurisprudencial como una actividad peligrosa, cuya responsabilidad está regida por el artículo 2356 del Código Civil, sin que, por lo mismo, resulten aplicables los artículos 2350 y 2351 de esa codificación, concernientes a la ruina de edificios, como tampoco el 2060 ibídem, tocante con la responsabilidad contractual del encargado de una construcción.

Precisó, con apoyo en un precedente de la Corte y la opinión de un autor, que la responsabilidad derivada de la construcción puede ser atribuida al propietario de la obra o al constructor, o a ambos en forma solidaria, como lo dispone el artículo 2344 ejusdem, dependiendo del que tenga la

vigilancia, dirección y control de aquélla, en orden a lo cual debe ser identificado el guardián de la actividad peligrosa, para efectos de imputarle la responsabilidad que corresponda.

En cuanto a la peligrosidad que la construcción de edificaciones entraña, por sí misma, para quienes intervienen en ella y para terceros, tiene dicho la Corte en providencia antañona, pero que conserva todo su vigor, que "... el dueño de una cosa puede gozar de ella y darle la destinación que a bien tenga, siempre que consulte varios factores, tales como la naturaleza de dicha cosa, la función social que está llamada a cumplir, la licitud de aquella destinación y el no causar daño a las demás personas ... Si la cosa consiste en un inmueble urbano, la función social del mismo radica en aprovecharlo con edificaciones que sirvan para habitación o para el funcionamiento de fábricas, almacenes, oficinas, etc. El propietario de tal inmueble puede y debe levantar sobre éste la construcción o la obra que considere mejor a sus intereses. Esta actividad es normal y lícita y, como es obvio, está sujeta a los reglamentos urbanísticos establecidos en cada ciudad. Sucede, sin embargo, que, aunque la construcción de una casa o edificio o la realización de otras obras, es una actividad lícita, se pueden causar con ella daños a los vecinos y a terceras personas, y de ahí que el dueño o el constructor de la edificación o la obra deban tomar las precauciones necesarias y poner el mayor cuidado en la ejecución de ésta para prevenir aquellos perjuicios y para conjurar la responsabilidad civil que tales daños podrían acarrearle" (G.J. t. CXXXIII, pag. 128 y CC, pag. 158; en similar sentido XCVIII, 341; CIX, 128; CXLII, pag. 166; y CLVIII, 50, entre otras).

No puede perderse de vista que "... constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el artículo 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa.

De suerte que, el responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario.

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto - que desde luego admite prueba en contrario - pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que

transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada" (G.J. t. CXLII, pag. 183).

Partiendo de la premisa de derecho que quien causa un daño debe resarcirlo, se ha instituido dos tipos de responsabilidad, la de carácter subjetivo, en la que además de demostrarse la ocurrencia de los dos elementos atrás reseñados debe probarse la culpa de quién infirió el daño; y la responsabilidad de carácter objetivo o de riesgo, que a contrario de la anterior está exenta de acreditar la existencia de la culpa del autor del daño.

Así las cosas, es del caso precisar que la responsabilidad consagrada en el art. 2356 del C.C., recae en últimas en la conducta del hombre, por acción o por omisión, en tanto que el responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes.

Descendiendo al asunto sub-examine, se encuentra que la ejecución de la construcción del inmueble ubicado en la carrera 96 No. 73-91 de esta ciudad es a la que se le endilga los daños sufridos por el inmueble de propiedad de la demandante, por consiguiente, el llamado a responder por los daños causados a la vivienda es el propietario de la construcción causante del daño, no sólo por su calidad de propietario sino también por ser quien ejerce, la guarda, el mando, la dirección y control sobre la edificación causante del perjuicio.

De acuerdo con lo anterior, para esta clase de acción quien se encuentra legitimado por pasiva es de quien se tenga la calidad de propietario del bien inmueble causante del daño, lo que se acredita con la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos art. 756 del C.C., en otras palabras, con el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble.

En este punto, es dable recordar que la falta de legitimación es un fenómeno sustancial no procesal, no obedece a un presupuesto del pleito, sino que consiste en la identidad que debe existir entre la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción o el derecho y en la igualdad de la persona del demandado con la persona contra la cual se le puede reclamar la prestación correlativa; significando que quien impetra el accionar o reclama el derecho debe ser el titular de él y el demandado el único obligado a restituirlo.

La legitimación en la causa apunta a la súplica (derecho sustancial) y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular del proceso.

En ese orden de ideas, es claro y palmario que al proceso no se allegó el certificado de tradición del bien inmueble ubicado en la carrera 96 No. 73-91 prueba idónea y eficaz demostrativa de la calidad de propietario, sin que pueda ser remplazada por otros elementos probatorios atendiendo a lo contenido en los arts. 756 del C.C. y 256 del CGP.

Por consiguiente, la no demostración que el demandado tuviera la calidad de propietario, indefectiblemente conllevaba la falta de legitimación en la causa por pasiva, estudio que debía surtir de oficio por parte del juzgador de instancia. Se denota, que no aparecen actuaciones por parte del censor tendientes a proveer esa prueba en el momento que se le requirió. De modo que cualquier irregularidad en el decreto y practica de prueba, que se aduce como motivo invalidante o como constitutivo de error de derecho por parte del juzgador de primera instancia, bien pudo en su momento alegarlo en censor al interior del trámite procesal lo que no realizó.

Al respecto, se ha dejado sentado:

"la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos, pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas (...), como tampoco para reclamar contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio, porque el control de esos tópicos la ley lo reserva a los recursos o procedimientos ordinarios que sean procedentes en cada caso específico" (sent. de 21 de septiembre de 2004, exp. 3030)" (CSJ SC 011-2006).

Con todo, procede confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 22 de octubre del año 2020, con la consiguiente condena en costas en esta instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 53 Civil municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte apelante al pago de las costas en segunda instancia. Tásense. Se fija la suma de \$400.000.00 por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en las costas.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2728b52fdcfbe415083825e0dbb6d930561d0271e303746450b33cf9d98802**

Documento generado en 24/01/2022 09:32:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>